

Participación en el trámite de Audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria.

Aportaciones realizadas por Fundación Mujeres

En relación con el anteproyecto de Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, actualmente en trámite de audiencia e información pública, desde la organización firmante, deseamos realizar las siguientes observaciones al texto del actual anteproyecto:

1.- En relación con la nueva definición de Violencia Vicaria incluida en la LO1/2004.

Si bien la nueva redacción del art. 1.4 de la LO 1/2004, pretende una ampliación del ámbito subjetivo respecto de la redacción anterior sobre violencia vicaria, la nueva redacción continúa vinculando el ámbito subjetivo de la violencia vicaria, de forma exclusiva, a las personas con vínculos familiares de las mujeres víctimas de violencia de género, como ya ocurría en la redacción anterior, incluyendo en dichas relaciones las que sean hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas vinculadas por una relación de pareja. Al centrar la definición de forma exclusiva en las relaciones familiares podrían estar dejándose fuera del contexto de la violencia vicaria hechos violentos de idéntica naturaleza o consecuencias, si no existe ese vínculo familiar, incluso si se han ejecutado por parte del agresor con el ánimo de dañar a la mujer víctima.

Un ejemplo de situaciones que podrían quedarse fuera de esta nueva definición es el daño que se pueda producir sobre personas convivientes vinculadas por relaciones de afinidad, amistad o los hijos e hijas de una nueva pareja sobre los que no se ha establecido tutela o guarda y custodia pero que podrían haber establecido una vinculación afectiva por parte de la víctima. La experiencia de casos que se han producido a lo largo de los años en estas circunstancias aconseja que se busque la forma de incluir este tipo de comportamientos en la nueva definición.

También quedarían fuera de esta definición de violencia vicaria supuestos como el incluido en la reciente sentencia del [Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Las Palmas de Gran Canaria](#), que ha considerado que un delito de maltrato animal, cometido con el ánimo de causar un menoscabo psicológico sobre una mujer, pareja del agresor, puede ser un delito vinculado con la violencia de género y ser calificado de violencia vicaria.

Creemos que la definición de violencia vicaria no debe basarse en las relaciones que las víctimas de un delito mantengan con la víctima de violencia de género sino el ánimo de causar daño sobre la mujer víctima. Ha de ser ese ánimo de causar daño y no la relación afectiva, el contenido principal de la definición del concepto de violencia vicaria y del contenido del nuevo tipo penal incluido en el nuevo artículo 173 bis. del CP.

2.- El nuevo delito del art. 173bis del C.P

Además de las observaciones sobre los vínculos familiares incluidos en el apartado anterior, es necesario considerar que la redacción del artículo no está referida de forma específica a la violencia de género, es decir la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres *“como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*¹, sino que se encuentra incluido en el Título VII del CP destinado a las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

Si bien el artículo contiene una mención expresa a la especial gravedad de este nuevo delito cuando se cometen contra una mujer con la que la “persona” que cometa el delito haya estado vinculada a la misma por una relación de pareja o análoga, (aplicación de penas en la mitad superior), no existe ningún inconveniente en la aplicación del tipo y la sanción penal a mujeres que cometan las conductas descritas sobre los sujetos vinculados por las relaciones familiares que se enumeran en el artículo con sus parejas (hombres o mujeres).

Por lo tanto, el nuevo tipo penal no regula de forma exclusiva la sanción de lo que el art. 1.4 de la LO 1/2004, define como violencia vicaria.

Ante esta situación debería estudiarse de manera separada el impacto de género que este nuevo delito, aplicable a conductas de mujeres, pudiera tener sobre los derechos de las mujeres. Considerando la experiencia y el conocimiento adquirido a lo largo los años de aplicación de la Ley 1/2004, debería ponerse una especial atención en el impacto que esta redacción pueda tener en supuestos de mujeres víctimas de violencia de género que pudieran ser acusadas por sus maltratadores en el marco de estrategias judiciales, que en muchas ocasiones suponen una mayor daño y revictimización de las mujeres víctimas

Deberían incluirse excepciones vinculadas a indicios o situaciones previas de violencia contra las mujeres para la aplicación de este nuevo tipo penal fuera del contexto de violencia vicaria que se establece en el art. 1.4 de la LO 1/2004.

3.- En relación con las medidas de protección destinadas a los hijos e hijas previstas en el art. 1.2 de la LO 1/2004

Aunque aparentemente la nueva redacción es una ampliación de los sujetos con derecho a la protección y asistencia a víctimas, no incluye en dichas medidas a los hijos e hijas mayores de edad que no tengan discapacidad, ni otras personas allegadas que hayan podido ser víctimas de violencia vicaria.

¹ Art. 1.1 LO 1/2004.

La experiencia de Fundación Mujeres con el Fondo de Becas Fiscal Soledad Cazorla Prieto, para el acompañamiento a huérfanos y huérfanas de la violencia de género y familiares de las mujeres víctimas de feminicidios, nos ha demostrado la necesidad de extender la protección y servicios de reparación de daño más allá de la mayoría de edad en los casos de hijos e hijas, así como la necesidad de extender los servicios de atención para la reparación del daño a miembros de la familia y personas allegadas. Especialmente importante sería la extensión de las medidas de protección en los casos en los que las personas allegadas hayan sido a su vez víctimas de delitos vinculadas con la violencia vicaria.

Creemos que es necesaria una mención específica tanto en la nueva redacción del artículo 1.2 de la LO 1/2004 como en la Ley 4/2015, de 27 abril, del Estatuto de la víctima del delito (art. 10), que al menos hiciera referencia al derecho de hijos/as mayores de edad no emancipados y a los derechos a la protección de las personas allegadas a las víctimas de la violencia de género.

Esta necesidad ha sido incluida en un trabajo de investigación realizado por el Instituto para la Igualdad de Género de la UE titulado *"Femicidio: arrojando luz sobre las víctimas invisibles"*²

4.- En relación con las medidas vinculadas con la escucha a los menores en los procedimientos judiciales.

Si bien celebramos las medidas incluidas en el anteproyecto relacionadas con la obligación de escuchar a los y las menores en los procedimientos judiciales que les afectan y el aumento de las garantías cuando su opinión no es tenida en cuenta, (modificación de los arts 92 y 94 del CC) nos preocupa la aplicación judicial de los criterios establecidos en los casos de niños y niñas de muy corta edad.

Aportaciones que realizamos con el objetivo de contribuir a la mejora de la calidad y la eficacia de la norma en particular en relación con la defensa y protección de los derechos de las mujeres

En Madrid, a 24 de octubre de 2025

Marisa Soleto Ávila
Directora de Fundación Mujeres

² Consultar la Publicación en el siguiente enlace: <https://eige.europa.eu/publications-resources/publications/femicide-shedding-light-invisible-victims> (enlace verificado el 23 de octubre de 2025)